H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Marco general para la protección de los adultos mayores frente a las situaciones de violencia y maltrato.

Título Primero
Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es promover, proteger y asegurar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los adultos mayores a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Sus disposiciones serán de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Definiciones

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley se considera Adulto Mayor a toda persona a partir de los sesenta (60) años.

Artículo 3°: Se entiende por abuso o maltrato a toda acción u omisión contra un adulto mayor que produzca daño a su integridad física, psíquica y/o moral, sea intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general. Comprendiendo como obrar negligente aquel error involuntario o falta no deliberada como el descuido, omisión, desamparo que le causare daño o sufrimiento.

Será considerado abandono, la falta de acción, ya sea deliberada o no, para atender las necesidades de un adulto mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

Artículo 4°: Quedaran comprendidas las acciones provenientes del grupo familiar, cuidadores, allegados, ya sean convivientes o no, posean o no grado de parentesco. También se incluyen los tratos dispensados por parte de los empleados de instituciones, tanto del ámbito público como privado siendo responsable tanto el dependiente como la institución.

Artículo 5°: Quedan especialmente comprendidos en la definición precedente, sin ser taxativos, los siguientes tipos de abuso o maltrato:

a. Físico: Implica una acción u omisión que cause como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

b. Psicológico: se incluyen agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, provocar malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación. También se considera maltrato psicológico negar al adulto mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida.
c. Sexual: Implica cualquier contacto de carácter sexual para el cual el adulto mayor no haya otorgado su consentimiento.
d. Económico/Patrimonial: Implica el robo, el uso ilegal o inapropiado de las propiedades, bienes o recursos de un Adulto Mayor, y/o obligarle a cambiar disposiciones testamentarias.
e. Ambiental: Destrucción de objetos personales, dañar y/o matar animales domésticos, esconder pertenencias de la víctima.
f. Institucional y/o Estructural: Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos del adulto mayor.
g. Simbólico/Discriminación: Consiste en la presencia de estereotipos y actitudes negativas y/o trato desigual a un Adulto Mayor en función de su edad.
h. Abandono: tiene lugar no solo en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de Abandono de Persona, sino que también abarca situaciones derivadas de

Negligencia, consistente en la dejadez, intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona cuidada.

i. Hostigamiento: Consiste en el acoso al que se somete a un Adulto Mayor mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio con la intención de molestarla o presionarla.

Objetivos

Artículo 6°: La presente Ley tiene por objeto:

a. Prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de los Adultos Mayores, el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales.
b. Remover prejuicios y estereotipos negativos respecto de los Adultos Mayores.
c. Promover actividades intergeneracionales.
d. Evitar el aislamiento.
e. Brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a los Adultos Mayores que hayan sido víctima de cualquier tipo de abuso o maltrato o se encuentren en extrema vulnerabilidad, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social.

f. Evitar la revictimización de los Adultos Mayores, eliminando la superposición de intervenciones y agilizando los trámites necesarios para garantizarles acceso a justicia.
g. Minimizar los daños consecuencia del abuso, maltrato y/o el abandono.

TÍTULO SEGUNDO

Acciones.

Artículo 7°: Protección Integral. Las medidas que se adopten para proteger a los Adultos Mayores víctimas de abuso o maltrato estarán orientadas a la búsqueda de una resolución integral de la problemática del Adulto Mayor, intentando ofrecer una variedad de dispositivos que lo acerquen a la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires impulsará las siguientes acciones:

a. Capacitación de los cuidadores formales e informales, sean familiares o no, a fin de brindarles herramientas para el óptimo cuidado de los Adultos Mayores, conforme sus necesidades específicas, de modo que puedan llevar a cabo su tarea afrontando de manera positiva las distintas etapas y contingencias del proceso de envejecimiento.
b. Empoderamiento de los Adultos Mayores a través de cursos y espacios de encuentro cuya finalidad sea reforzar su autoestima

y autonomía, hacerles conocer sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar o crear lazos y redes, evitar el aislamiento y constituirlos en partícipes principales en la toma de decisiones.

c. Desarrollo de talleres que garanticen el acceso a nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan el libre manejo de sus ingresos.
d. Generación de campañas de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez, hacer conocer a la comunidad los derechos de los Adultos Mayores.
e. Implementación de actividades intergeneracionales.
f. Inclusión en las instituciones de servicio público contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre la temática relacionada con el abuso o maltrato a los Adultos Mayores
g. Celebración de convenios con los distintos efectores que interactúan en la vida de los Adultos Mayores.
h. Generación de estadísticas con el objeto de abordar la problemática, generando las políticas públicas que surjan como necesarias en función del análisis de las mismas.

Artículo 9°: Específicamente, se desarrollarán, en el ámbito del Consejo Provincial de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes acciones:

a. Brindar apoyo integral a los Adultos Mayores víctimas de abuso o maltrato, en la defensa de sus derechos, interviniendo de manera activa con el fin de garantizar el acceso a justicia y evaluando los distintos servicios que puedan ofrecerse al Adulto Mayor para fortalecer su autoestima y mejorar su calidad de vida, efectuando las derivaciones pertinentes para la contención y el acompañamiento, a fin de que pueda acceder a asistencia psicológica, y/o patrocinio jurídico.
b. Armar un protocolo de asistencia e intervención mediante el cual se articularán las medidas y actuaciones necesarias evitando en todo momento la revictimización de los adultos mayores.
c. Se derivará, en casos de situaciones de alto riesgo para la integridad psicofísica de los adultos mayores y conforme se reglamente, a establecimientos de alojamiento protegido existentes y/o a crearse y/o donde determine el Consejo Provincial de Adultos Mayores.
d. Políticas inclusivas: se ofrecerá a los adultos mayores víctimas de abuso, maltrato, violencia y/o abandono la posibilidad de participar de talleres y/o actividades en centros apropiados con el objeto de revertir el aislamiento, fortalecer las redes sociales, y promover su autonomía.,
e. Se brindará orientación a los cuidadores y/o familiares que acompañen adulos mayores a fin de que adquieran conocimientos y herramientas que les permitan llevar a cabo su tarea de manera adecuada.
f. Apoyo a familias cuidadoras: se orientará con el objeto de optimizar los recursos disponibles en cada caso, a fin de que se

acerquen a una solución integral tendiente a garantizar la mejora de la calidad de vida del Adulto Mayor y de su grupo conviviente.

g. Operadores comunitarios: se brindará acompañamiento a los adultos mayores, en caso de ser necesario, en la realización de trámites relacionados con su problemática de abuso, maltrato, violencia y/o abandono.

TÍTULO TERCERO

Lineamientos generales

Artículo 10°: En toda dependencia pública o privada a la que se asista a un adulto mayor en función de su problemática de violencia, abuso, maltrato o abandono, el trato que se dispense al mismo debe evitar la revictimización y la burocratización, facilitando la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 11°: Para ello se deberá:

a. garantizar trámites sencillos para la radicación de denuncias y seguimiento de las actuaciones por parte de los adultos mayores.
b. generar canales accesibles y ágiles para la radicación de denuncias por parte de funcionarios públicos, en los casos en que exista obligación de denunciar.

c. articular acciones en forma conjunta con el área específica del Poder Ejecutivo, creada por esta ley, asegurando una comunicación expeditiva.

TÍTULO CUARTO
Disposiciones finales

Artículo 12°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, a través del área específica pertinente, que será la encargada del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente Ley y de coordinar las acciones con los restantes organismos involucrados en la temática.

Artículo 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANCHEZ STERLI GUILLERMO MANUEL
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

En concordancia con lo previsto por la constitución provincial que establece en su artículo 36 que la provincia de Buenos Aires garantizará a las personas de la tercera edad el derecho a la protección integral por parte de su familia, así como la promoción de políticas integrales y de revalorización de su rol activo en la sociedad, es que encontramos la necesidad de avanzar en la búsqueda de la protección integral a los adultos mayores, trabajando en la prevención de las diferentes formas de violencia ejercidas sobre este grupo generacional.

En 1991 desde la Organización de las Naciones Unidas se sancionaron los *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de la tercera edad*, donde instó a la comunidad internacional y a las unidades de gobierno nacionales y subnacionales a incorporar políticas activas para asegurar la independencia, la participación, la autorrealización, la dignidad y los cuidados a los adultos mayores.

Luego de una serie de reuniones plenarias, en 2002 se efectivizaron los lineamientos políticos prácticos en virtud del mandato otorgado en la declaración de 1991. En la *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid* sobre el Envejecimiento para la construcción de una sociedad inclusiva para los adultos mayores.

En virtud del mismo es que en el año 2003 desde la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se presentó la Estrategia Regional de Implementación para nuestra región de la batería

de políticas públicas abocadas a la protección integral de la vejez, las cuales hacen hincapié en la sanción de marcos subnacionales para garantizar la protección integral de los adultos mayores.

Llegados a este punto es de remarcar la constitución del Consejo Provincial de Adultos Mayores en el año 2009, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires a través de la Ley 13.844. El presente proyecto, en conformidad a las actualizaciones de los regímenes internacionales sobre la protección integral a la vejez y la prevención de la violencia y la exclusión, tiene por objetivo puntualizar y diagramar de forma elocuente los lineamientos generales y particulares en materia de prevención de la violencia, en virtud a a las conclusiones y recomendaciones generadas desde el Programa de Naciones Unidas para el Envejecimiento (DESA) en la reunión de expertos titulada como "*Global ageing and the data revolutión – the way foward in the post-2015.*" Siendo la normativa más actualizada y mayor nivel ejecutivo en la materia.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

SANCHEZ STERLI GUILLERMO MANUEL
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.